

DECRETO N°: E-3012 /2022

COLINA, 19 DIC 2022

VISTOS: Estos Antecedentes: **1).** Sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado de Letras de Colina en causa rol C-4923-2019, en qué se rechaza la acción de amparo de aguas interpuesta por don Reynaldo Plaza Montero, en representación de Guillermo Ramón Suarez Ovalle, en contra de un gran número de personas. **2)** Sentencia de fecha 09 de febrero 2021, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol ingreso Corte N° 4392-2020, en qué se confirma la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado de Letras de Colina en causa rol C-4923-2019. **3)** Sentencia de fecha 25 de Julio de 2022, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa rol ingreso Corte N° 18.968-2021, en qué se acoge el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol ingreso Corte N° 4392-2020, dictando sentencia de reemplazo al efecto, en qué se determinó la responsabilidad de la Municipalidad de Colina y Dirección de Obras Municipales de Colina en la persistencia del asentamiento irregular emplazado sobre el canal derecho de administración de don Guillermo Ramón Suarez Ovalle y la Asociación de Canalistas del Río Colina, debiendo dichas entidades públicas restituir el derecho de uso y goce que le ha sido usurpado a los demandantes de dicho proceso judicial por una cantidad indeterminada de personas, a través del respectivo acto administrativo que ordene la demolición de las construcciones emplazadas en dicho lugar. **4)** Memorandum N° 2855/2022, de fecha 06 de Septiembre de 2022, en qué Dirección de Asesoría Jurídica informó a la Srta. Alcaldesa de la sentencia de reemplazo dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en la que se apercibe a la Ilustre Municipalidad de Colina y Dirección de Obras Municipales de Colina a adoptar todas aquellas medidas que resulten conducentes para reestablecer los derechos de uso y goce que deben ejercer don Guillermo Ramón Suarez Ovalle y la Asociación de Canalistas del Río Colina sobre el Canal Derecho ubicado en el tramo que abarca desde el Cementerio de Colina al Centro Penitenciario Colina I y II. **5)** Oficio Dom N° 243/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, en qué Dirección de Obras Municipales informa respecto al emplazamiento de 185 viviendas de carácter irregular sobre el Canal derecho de administración de don Guillermo Ramón Suarez Ovalle y la Asociación de Canalistas del Río Colina. **6)** Informe DOM N° 002/2022, a través del cual se informa el resultado de la fiscalización efectuada por Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidades al Canal Derecho entre el tramo que abarca desde el Cementerio de Colina al Centro Penitenciario Colina I y II de Administración de don Guillermo Ramón Suarez Ovalle y la Asociación de Canalistas del Río Colina. **7)** Oficio Ordinario N° 1567, de fecha 09 de Noviembre de 2022, a través del cual la Ilustre Municipalidad de Colina oficia al Sr. Delegado Presidencial Provincial de Chacabuco con el objeto de que dicha institución dentro del ámbito de su competencia adopte las medidas que resulten conducentes para reestablecer el derecho de uso y goce que debe ejercer don Guillermo Ramón Suarez Ovalle y la Asociación de Canalistas Río Colina respecto al Canal Derecho ubicado en la comuna de Colina. **8)** Oficio Ordinario N° 1568/2022, de fecha 09 de Noviembre de 2022, a través del cual la Ilustre Municipalidad de Colina oficia a la Secretaría Regional Ministerial de

Salud de la Región Metropolitana para que dentro del ámbito de su competencia realice las fiscalizaciones que resulten pertinentes para determinar la eventual responsabilidad sanitaria de las personas que se emplazan de forma irregular sobre el canal derecho de administración de don Guillermo Ramón Suarez Ovalle y la Asociación de Canalistas del Río Colina;

CONSIDERANDO: 1). Que a la fecha de la dictación del presente acto administrativo, esta Corporación Edilicia no ha tenido respuesta alguna de los oficios, de fecha 9 de Noviembre de 2022, remitidos en su oportunidad a la Delegación Presidencial Provincial y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

2). Que, el artículo 3° letra e de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que: *“Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: (...) (...) e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y (...)”*

3). Que, en lo pertinente, el artículo 5° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contempla que: *“A las Municipalidades corresponderá aplicar esta ley, la Ordenanza General, las Normas Técnicas y demás reglamentos, en sus acciones administrativas relacionadas con la planificación urbana, urbanización y construcción, y a través de las acciones de los servicios de utilidad pública respectivos, debiendo velar, en todo caso, por el cumplimiento de sus disposiciones”.*

4). Que, el inciso 1° y 2° del artículo 142 de la Ley General de Urbanismo en lo que interesa dispone que: *“Corresponderá a la Dirección de Obras Municipales fiscalizar las obras de edificación y de urbanización que se ejecuten dentro de la comuna, como asimismo el destino que se dé a los edificios.*

Los funcionarios municipales tendrán libre acceso a todas las obras de edificación y urbanización que se ejecuten en la comuna, para ejercer las inspecciones que sean necesarias”.

5). Que, en lo que interesa, el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que, *“El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición, total o parcial, a costa del propietario, de cualquiera obra en los siguientes casos: 1.- Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local Respectiva (...).*

(...) 3.- Obras que no ofrezcan las debidas garantías de salubridad y seguridad, o que amenacen ruina.”

6). Que, sin perjuicio de las facultades y/o obligaciones que le asisten a la Srta. Alcaldesa para ordenar la demolición de construcciones que no cumplan con los estándares de constructibilidad exigidos por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, su Ordenanza General y demás normativa pertinente. El presente acto administrativa se dictará como consecuencia directa de lo

concluido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile mediante sentencia de reemplazo de fecha 25 de Julio de 2022, en causa rol de ingreso Corte N° 18.968-2021.

7). Que, resulta pertinente mencionar que, en la precitada resolución Judicial el Tribunal superior de Justicia de Chile determinó que: “2. *Para la finalidad anotada en el numeral anterior, la Municipalidad de Colina deberá realizar todas las gestiones que en derecho correspondan, con el objeto de reconocer y dar ejecutoriedad al derecho de aprovechamiento de que gozan, tanto el actor, como los demás miembros de la señalada Asociación, y*

3. *Asimismo, el municipio indicado, a través de su Dirección de Obras, deberá realizar, en el terreno donde se emplaza el Canal Derecho, como así también en el espacio adyacente, una fiscalización respecto del cumplimiento de las normas que, tanto la Ley General de Urbanismo y Construcciones como su Ordenanza, exigen a las construcciones que se emplacen en tal lugar*”. Sentencia que por lo demás, se encuentra firme y ejecutoriada, razón por la cual esta Municipalidad esta apercibida legalmente a dar cumplimiento a lo resuelto en la misma.

8). Que, lo anterior se traduce, en la obligación legal para esta Municipalidad primero, de fiscalizar el sector en análisis y segundo, la de ordenar la demolición de las construcciones que se emplazan sobre el Canal Derecho de administración de don Guillermo Ramón Suarez Ovalle y de la Asociación de Canalistas del Río Colina en el tramo que abarca desde el Cementerio de Colina al Centro Penitenciario Colina I y II, esto, por existir una transgresión evidente a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, su Ordenanza General y demás normas pertinentes.

Y TENIENDO PRESENTE: Lo señalado en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Las indicaciones contempladas en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y su reglamento; y las disposiciones enunciadas en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estad y demás normas pertinentes.

DECRETO:

1) DESE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE REEMPLAZO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022, DICTADA EN CAUSA ROL DE INGRESO DE CORTE N° 18.968-2021, DICTADA POR LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE, y en ese sentido **ORDÉNASE LA DEMOLICIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS CORRIDOS,** contados desde la fecha de notificación del presente Decreto Alcaldicio, de las edificaciones de carácter irregular que se encuentran emplazadas sobre el Canal Derecho de administración de don Guillermo Ramón Suarez Ovalle y la Asociación de Canalistas del Río Colina en el tramo que abarca desde el Cementerio de Colina al Centro Penitenciario Colina I y II.

2) En caso de verificarse el incumplimiento de la obligación impuesta a través del presente acto administrativo, se procederá sin más

trámite a la demolición de las construcciones que se encuentran emplazadas sobre el Canal Derecho de administración de don Guillermo Ramón Suarez Ovalle y la Asociación de Canalistas del Río Colina en el tramo que abarca desde el Cementerio de Colina al Centro Penitenciario Colina I y II.

3) **REQUIERASE** el auxilio de la fuerza pública en caso de que sea necesario, la que deberá ser facilitada al funcionario municipal encargado de ejecutarla con la sola exhibición de una copia autorizada de presente instrumento.

4) **NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo, por medio de avisos, los que deberán ser publicados tres veces en un periódico de circulación provincial, esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 151 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

5) La Dirección de Obras Municipales deberá efectuar todas las gestiones pertinentes para el cometido de las respectivas actuaciones municipales.

6). **PUBLIQUESE** el presente acto administrativo en la página Web de la Ilustre Municipalidad de Colina.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

**FDO.) ISABEL VALENZUELA AHUMADA
ALCALDESA**

**FDO.) ELIZABETH ARELLANO QUIROGA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)**



**ELIZABETH ARELLANO QUIROGA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)**

IVA/EAQ/DVB/mcg.

DISTRIBUCION:

- Alcaldía (ci)
- Administración Municipal (ci)
- Secretaria Municipal (ci)
- Dirección de Control (ci)
- Secplan (ci)
- Asesoría Jurídica
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Administración y Finanzas (ci)
- Interesado
- Ley de Transparencia (ci)
- Oficina de Partes y Archivo



Energía Limpia y Libre de Residuos



DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

OF. DOM N° 243/2022

ANT.: Correspondencia 202208640 fecha 07-10-2022
Recurso de Reposición N°C-4923-2019

MAT.: LO QUE INDICA

COLINA, 04 de noviembre de 2022

DE: ANGELA PRADO CONCHA
DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES

A: DAVID VEGA BECERRA
ASESOR JURÍDICO

En atención a Correspondencia 202208640 fecha 07-10-2022 Recurso de Reposición N°C-4923-2019, La cual indica lo siguiente :*"Conforme al merito de lo expuesto por el querellante y a fin de proceder con la ejecución de la sentencia, conforme lo establecido en el artículo 32 de la ley 18.695, se acoge el recurso de reposición promovido contra la resolución dictada el pasado 30 de septiembre del actual, dejándola sin efecto y en su lugar, se resuelve lo siguiente :*

"Atendido lo resuelto en esta causa, en cuanto a que la Asociación de Canalistas del Rio Colina ejercerá de manera eficiente sus atribuciones sobre las aguas del Canal Derecho, lo cual incluye la organización para obras de mantención y conservación de canal, como asimismo, velar por el adecuado transito de inspectores, celadores y cuidadores, SE ORDENA a la Municipalidad de Colina, representada por su Alcaldesa Isabel Valenzuela Ahumada y la Directora de la Dirección de Obras Municipales de Colina:

1.- Realizar todas las gestiones que en derecho corresponda, con el objeto de reconocer y dar ejecutoriedad al derecho de aprovechamiento de que gozan, tanto el actor, como los demás miembros de la señalada Asociación.

2.- Realizar, en el terreno donde se emplaza el Canal Derecho, como así también en el espacio adyacente, una fiscalización respecto del cumplimiento de las normas que, tanto la Ley General de Urbanismo y Construcciones como su Ordenanza, exigen a las construcciones que se emplacen en tan lugar.

Todo lo anterior, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor, autorizar su tramitación por mano del solicitante."

En relación a Requerimiento realizado por la Asociación de Canalista de Rio Colina en relación a la instalación irregular de viviendas en lecho de canal (Derecho) existente ubicado al costado Oriente de Centro de Readaptación Colina 1 – Colina 2 de esta Comuna.

En atención a la denuncia realizada, se desglosan los actos administrativos realizados por esta Dirección los cuales son los siguientes :

a) En conclusión existen 185 viviendas aproximadamente construidas, principalmente por personas extranjeras, en forma irregular en predio tomado sin ninguna autorización que los respalde, lo que actualmente está vulnerando los derechos y labores de limpieza de canal a través de la asociación de canalistas .

Se remite la presente acta de inspección para los fines pertinentes de acuerdo a la legislación vigente

Sin otro particular , saluda atentamente a usted,

Distribución:

APC /ilc/dvb
Interesado
Archivo DOM



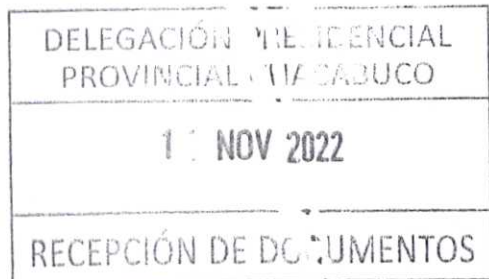
Energía Limpia y Libre de Residuos

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Juzgado de Letras de Colina Chacabuco n°91, Colina, jlabcolina@pjud.cl



ORDINARIO N°: 1567 /



ANT.: 1). Ocupación ilegal en bienes nacionales de Uso público.

2). Acción de amparo de aguas interpuesto por don Guillermo Ramón Suárez Ovalle, ante el Juzgado de Letras de Colina, en causa rol N° C-4923/2019, contra quien resulte responsable del perjuicio que le ocasionaría la perturbación de los derechos de aprovechamiento de aguas que este mantendría respecto al cauce del Río Colina.

3). Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema y lo ordenado por dicho Tribunal.

MAT.: Pone en conocimiento fallo judicial que indica; Solicita autorizar y realizar las gestiones pertinentes para poder restituir e impedir la ocupación ilegal de los mismos en conformidad a la normativa legal vigente; ordenar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones que efectuará al Municipio para dar cumplimiento al fallo dictado por el citado Tribunal.

COLINA, 9 de Noviembre de 2022.-

DE : ALCALDESA I. MUNICIPALIDAD DE COLINA

A : SR. DELEGADO PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE CHACABUCO

Por medio del presente y en conformidad a lo dictaminado por la Excma. Corte Suprema, debo informar a Ud. las siguientes consideraciones para tener conocimiento y para los fines que estime pertinente:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS:

1). Que don Guillermo Ramón Suárez Ovalle, interpuso Acción de amparo de aguas ante el Juzgado de Letras de Colina, en causa rol N° C-4923/2019, contra quien resulte responsable del perjuicio que le ocasionaría la perturbación de los derechos de aprovechamiento de aguas que este mantendría respecto al cauce del Río Colina.

2). Que dicho proceso judicial concluyó con un fallo de la Excma. Corte Suprema, en causa de ingreso N° 18.968-2021, de fecha 25 de julio de 2022, ordenando lo siguiente: "... 2. Para la finalidad a notada en el numeral anterior, la Municipalidad de Colina deberá realizar todas las gestiones que en derecho correspondan, con el objeto de reconocer y dar ejecutoriedad al Derecho de aprovechamiento de que gozan, tanto el actor, como los demás miembros de la señalada Asociación.

3. Asimismo, el Municipio indicado, a través de su Dirección de Obras deberá realizar, en el terreno donde se emplaza el canal Derecho, como así también como en el espacio adyacente, una fiscalización respecto del cumplimiento de las normas que, tanto la Ley

General de Urbanismo y Construcciones como su ordenanza, exigen a las construcciones que se emplacen en aquel lugar. “.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO:

Obligaciones que le empecen a la Delegación Provincial en el ámbito de su competencia en los hechos antes descritos según el procedimiento jurídico vigente.

Como antecedente preliminar, es dable indicar que, el inciso 1° del artículo 5 del Código de Aguas establece que: “Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público.(....)”.

En ese contexto, teniendo presente la naturaleza jurídica de las aguas, es posible sostener que, según la normativa vigente, sería la Delegación Presidencial Provincial quien contaría con la atribución legal para ordenar la restitución de los Bienes Nacionales de Uso Público a la nación toda, pudiendo requerir además, el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesaria para el restablecimiento del derecho.

En relación a lo precedente, el artículo 4° letra H, del DFL 1-1975, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional dispone que: “*El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.*”

El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:

(...) d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley (...)

(...) h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entorpezca su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda (...).”

Así las cosas, no siendo una facultad y obligación privativa de las municipalidades ordenar la restitución de los Bienes Nacionales de Uso Público, es que resulta necesario oficiar a la Delegación Presidencial Provincial de la Provincia de Chacabuco para que actúe en la situación que afecta a la Asociación de Canalistas del Río Colina y adopte las medidas que resulten pertinentes dentro del ámbito de su competencia, sin perjuicio de las que efectuará el Municipio en materia urbanística.

III.- PETICIÓN FINAL:

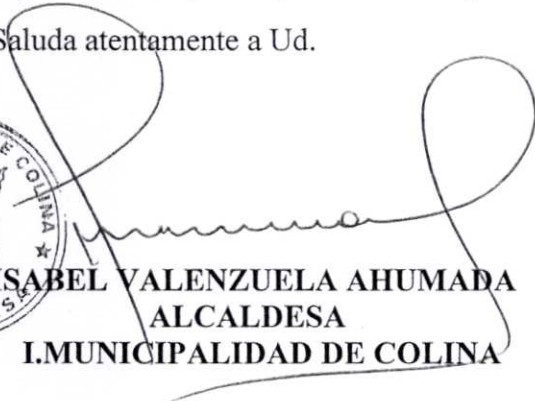
En relación a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y con el fin de dar cumplimiento en forma íntegra a lo dictaminado por la Excm. Corte Suprema y contar con

las resoluciones y autorizaciones administrativas correspondientes, pongo en conocimiento de esta situación a la Delegación Presidencial Provincial y solicito que dicte la resolución respectiva, en el que además se solicite el auxilio de la fuerza pública para tal cometido.

Esperando una pronta y favorable respuesta.

Saluda atentamente a Ud.




ISABEL VALENZUELA AHUMADA
ALCALDESA
I. MUNICIPALIDAD DE COLINA


IVA/ACA/EAQ/DVB/dvb.-

DISTRIBUCIÓN:

Sr. Delegado Presidencial Provincial.-

Archivo Alcaldía.-

Archivo Dirección de Obras Municipales.-

Archivo Secretaría Municipal.-

Archivo Asesoría Jurídica.-

Oficina de Partes y Archivos.-

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos sexto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se han asentado como hechos de la causa, la existencia de obras sobre y adyacentemente al Canal Derecho por el cual fluyen las aguas sobre las cuales el actor goza de un derecho de aprovechamiento que utiliza para efectos de regadíos de predios donde se cultivan productos agrícolas.

Segundo: Que, con la prueba rendida se acreditó, además, que el Canal Derecho, administrado por la Asociación de Canalistas del Río Colina, está siendo contaminado permanentemente con aguas servidas, basura, a la vez que se impide constantemente las acciones de mantención y fiscalización del canal. Las construcciones ilegales realizadas, sin acción contraria o regulada por parte de la autoridad municipal respectiva, permiten actos permanentes, que imposibilitan utilizar las aguas para regadío, con los estándares de salubridad adecuados. Asimismo, las construcciones adyacentes y sobre los cursos de agua, obstaculizan de forma constante y actual,



la mantención de áreas de limpieza, tanto dentro como a los costados del canal. Es decir, las condiciones actuales privan de todo aprovechamiento efectivo y eficaz de las aguas. Asimismo, se impide permanentemente a los inspectores, celadores y cuidadores de los canales ingresar y desarrollar las actividades y funciones que le son propias.

Tercero: Que estas condiciones de insalubridad y falta de fiscalización, así como la imposibilidad de hacer mantenciones al canal, se derivan de actos permanentes, realizados por quienes mantienen tomados los terrenos donde se encuentra el canal.

En este contexto, se trata de una situación que no es imputable al actor o la Asociación de Canalistas, puesto que es la autoridad respectiva, en este caso la Municipalidad, quien debió haber actuado frente a las tomas, entregando las soluciones que en Derecho corresponden, evitando un mal mayor, contrario al bien de la comunidad. En consecuencia, se aprecia aquí una grave falta por parte de la autoridad, al mantener sitios tomados, sin que existan condiciones sanitarias mínimas que impidan no sólo la presencia de viviendas en situaciones de vulnerabilidad extrema, sino además, al ignorar las repercusiones que tienen sus omisiones en la mantención de los canales destinados la obtención de agua que servirá para la producción agrícola sana. Por el



contrario, los hechos dan cuenta de la mantención de aguas insalubres y zonas ocupadas que impiden que el canal sea debidamente cuidado por quienes tienen encomendada dicha misión.

En efecto, no fue objeto de controversia que las obras existentes sobre y adyacentes al canal fueron construidas sin autorizaciones ni regulaciones acordes a la Ley General de Urbanismo y Construcción, y que la autoridad no tomó las medidas necesarias para que los recurrentes pudiesen desarrollar las labores necesarias para mantener cuidado el canal y la salubridad de las aguas que corren en él. Ello trajo consigo la constante, permanente y actual contaminación en el canal mediante aguas servidas y escombros, impidiendo que el derecho de aprovechamiento de las aguas a que tiene derecho el recurrente, para efectos de entregar regadío, pudiera ser plenamente ejercido.

Cuarto: Que, de lo mencionado, esta Corte no puede menos que estimar que los perjuicios sufridos por el actor, se encuadran en aquellos a los que alude el artículo 181 del Código de Aguas, en tanto son actuales, permanentes y continuos, y se derivan de hechos realizados por quienes ocupan el terreno sobre el que se emplaza el canal, circunstancias que permiten tener por establecidos los presupuestos normativos para ejercer la presente acción de amparo.



Quinto: Que, en relación al sujeto pasivo, no es posible exigir al actor una obligación de individualización exhaustiva de las personas que habitan en la toma y realizan, permanentemente, los actos que generan los daños, siendo suficiente la identificación aproximada de aquellos que resulten autores de los hechos conculcatorios, requisito que también se encuentra satisfecho en el libelo pretensor.

No se debe olvidar que los hechos que originan este recurso se dan en una situación de asentamiento irregular, donde la autoridad municipal no ha actuado a tiempo, ya sea evitándola o regulando las construcciones de acuerdo a las normas vigentes, con lo que ha ignorado, entre otras, las obligaciones que le asisten para proteger bienes esenciales, como las aguas y los derechos de aprovechamiento sobre ellas, que sirven para la producción agrícola.

De este modo, considerando que en una situación de toma la autoridad no mantiene necesariamente catastros de los habitantes del lugar, resulta entonces un exceso solicitar dicha individualización al actor. En otras palabras, si la autoridad, aquella que tiene recursos, obligaciones y el deber de mantener condiciones de convivencia y cuidados básicos en los bienes comunes, no ha tomado acción alguna para cuidar y mantener condiciones en que los derechos que tienen los



recurrentes sean debidamente ejercidos, resulta imposible y por tanto no exigible, que el recurrente sea quien deba realizar un catastro exacto de quienes realizan los actos cotidianos y continuos que afectan el de aprovechamiento del recurso hídrico.

Aplica aquí, entonces, el aforismo de que a lo imposible nadie está obligado, y por tanto, es la autoridad municipal quien deberá realizar las gestiones necesarias para poder individualizar concretamente a quienes cometen los actos dañosos sobre las aguas y el canal.

Sexto: Que, por tanto, encontrándose suficientemente acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 181 del Código de Aguas, esto es, encontrarse el actor perjudicado en el aprovechamiento del recurso hídrico, por obras y hechos recientes, corresponde necesariamente el acogimiento de la acción y el consecuente amparo a su derecho, objetivo este último que motiva la adopción de la serie de medidas que se indicará en lo resolutivo.

Por estas razones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Aguas y demás pertinentes, **se revoca** la sentencia apelada, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras de Colina y, en su lugar, se declara que **se acoge** el amparo de aguas deducido por don Guillermo Suárez Ovalle, disponiéndose la adopción de las siguientes medidas:



1. La Asociación de Canalistas del Río Colina ejercerá de manera eficiente sus atribuciones sobre las aguas del Canal Derecho, lo cual incluye la organización para obras de mantención y conservación del canal, como asimismo, velar por el adecuado tránsito de inspectores, celadores y cuidadores.

2. Para la finalidad anotada en el numeral anterior, la Municipalidad de Colina deberá realizar todas las gestiones que en derecho correspondan, con el objeto de reconocer y dar ejecutoriedad al derecho de aprovechamiento de que gozan, tanto el actor, como los demás miembros de la señalada Asociación.

3. Asimismo, el municipio indicado, a través de su Dirección de Obras, deberá realizar, en el terreno donde se emplaza el Canal Derecho, como así también en el espacio adyacente, una fiscalización respecto del cumplimiento de las normas que, tanto la Ley General de Urbanismo y Construcciones como su Ordenanza, exigen a las construcciones que se emplacen en tal lugar.

4. Remítanse los presentes antecedentes a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, a fin de que tal autoridad analice la procedencia de iniciar un sumario sanitario.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 18.968-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/07/2022 19:54:18

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 25/07/2022 19:54:18

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 25/07/2022 19:54:19

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/07/2022 19:54:19

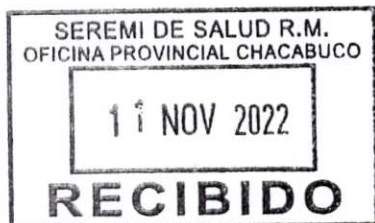


Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



ORDINARIO N°: 1568 /



ANT.: 1). Ocupación ilegal en bienes nacionales de Uso público.

2). Acción de amparo de aguas interpuesto por don Guillermo Ramón Suárez Ovalle, ante el Juzgado de Letras de Colina, en causa rol N° C-4923/2019, contra quien resulte responsable del perjuicio que le ocasionaría la perturbación de los derechos de aprovechamiento de aguas que este mantendría respecto al cauce del Río Colina.

3). Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema y lo ordenado por dicho Tribunal.

MAT.: Pone en conocimiento fallo judicial que indica; Solicita autorizar y realizar las gestiones pertinentes para poder restituir e impedir la ocupación ilegal de los mismos en conformidad a la normativa legal vigente; ordenar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones que efectuará al Municipio para dar cumplimiento al fallo dictado por el citado Tribunal.

COLINA, 9 de Noviembre de 2022.-

DE : ALCALDESA I. MUNICIPALIDAD DE COLINA

A : SEREMI DE SALUD METROPOLITANA

Por medio del presente y en conformidad a lo dictaminado por la Excm. Corte Suprema, debo informar a Ud. las siguientes consideraciones para tener conocimiento y para los fines que estime pertinente:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS:

1). Que don Guillermo Ramón Suárez Ovalle, interpuso Acción de amparo de aguas ante el Juzgado de Letras de Colina, en causa rol N° C-4923/2019, contra quien resulte responsable del perjuicio que le ocasionaría la perturbación de los derechos de aprovechamiento de aguas que este mantendría respecto al cauce del Río Colina.

2). Que dicho proceso judicial concluyó con un fallo de la Excm. Corte Suprema, en causa de ingreso N° 18.968-2021, de fecha 25 de Julio de 2022, ordenando lo siguiente:

"...) 2. Para la finalidad a notada en el numeral anterior, la Municipalidad de Colina deberá realizar todas las gestiones que en derecho correspondan, con el objeto de reconocer y dar ejecutoriedad al Derecho de aprovechamiento de que gozan, tanto el actor, como los demás miembros de la señalada Asociación.

3. Asimismo, el Municipio indicado, a través de su Dirección de Obras deberá realizar, en el terreno donde se emplaza el canal Derecho, como así también como en el espacio adyacente, una fiscalización respecto del cumplimiento de las normas que, tanto la Ley General de Urbanismo y Construcciones como su ordenanza, exigen a las construcciones que se emplacen en aquel lugar. "

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO:

Obligaciones que le empecen a la SEREMI de Salud Metropolitana en el ámbito de su competencia en los hechos antes descritos según el procedimiento jurídico vigente.

Que, la evidente crisis sanitaria que se estaría suscitando en el cauce del Río Colina a la altura del tramo ubicado entre el Cementerio Municipal y la Cárcel de Colina por la eliminación de aguas servidas, y teniendo presente, que el ordenamiento jurídico establece textualmente que las Municipalidades “podrán colaborar” en la fiscalización y protección del medio ambiente dentro del ámbito de su competencia, es posible sostener que, en el caso sub lite la Ilustre Municipalidad de Colina debe poner en conocimiento de este hecho al organismo competente a fin de resguardar la normativa sanitaria y/o medioambiental, debido a que dicha materia es de competencia especial y casi exclusiva del Ministerio de Salud.

Por tanto, con el objeto de que la Ilustre Municipalidad dé estricto cumplimiento a lo concluido por la Excelentísima Corte Suprema en el citado fallo judicial, resulta atinente oficiar a la Seremi de Salud Metropolitana para que adopte las providencias que resulten pertinentes al caso señalado dentro del ámbito de su competencia.

III.- PETICIÓN FINAL:

En relación a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, sin perjuicio de las actuaciones que efectuará el Municipio en materia urbanística y con el fin de dar cumplimiento en forma íntegra a lo dictaminado por la Excma. Corte Suprema y contar con las resoluciones y autorizaciones administrativas correspondientes, pongo en conocimiento de esta situación a la Seremi de Salud y solicito que dicte la resolución respectiva.

Esperando una pronta y favorable respuesta.

Saluda atentamente a Ud.



ISABEL VALENZUELA AHUMADA
ALCALDESA
I.MUNICIPALIDAD DE COLINA

IVA/ACA/EAQ/DVB/dvb.-
DISTRIBUCIÓN:

Seremi de Salud Metropolitana.-
Archivo Alcaldía.-
Archivo Dirección de Obras Municipales.-
Archivo Secretaría Municipal.-
Archivo Asesoría Jurídica.-
Oficina de Partes y Archivos.-

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos sexto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se han asentado como hechos de la causa, la existencia de obras sobre y adyacentemente al Canal Derecho por el cual fluyen las aguas sobre las cuales el actor goza de un derecho de aprovechamiento que utiliza para efectos de regadíos de predios donde se cultivan productos agrícolas.

Segundo: Que, con la prueba rendida se acreditó, además, que el Canal Derecho, administrado por la Asociación de Canalistas del Río Colina, está siendo contaminado permanentemente con aguas servidas, basura, a la vez que se impide constantemente las acciones de mantención y fiscalización del canal. Las construcciones ilegales realizadas, sin acción contraria o regulada por parte de la autoridad municipal respectiva, permiten actos permanentes, que imposibilitan utilizar las aguas para regadío, con los estándares de salubridad adecuados. Asimismo, las construcciones adyacentes y sobre los cursos de agua, obstaculizan de forma constante y actual,



la mantención de áreas de limpieza, tanto dentro como a los costados del canal. Es decir, las condiciones actuales privan de todo aprovechamiento efectivo y eficaz de las aguas. Asimismo, se impide permanentemente a los inspectores, celadores y cuidadores de los canales ingresar y desarrollar las actividades y funciones que le son propias.

Tercero: Que estas condiciones de insalubridad y falta de fiscalización, así como la imposibilidad de hacer mantenciones al canal, se derivan de actos permanentes, realizados por quienes mantienen tomados los terrenos donde se encuentra el canal.

En este contexto, se trata de una situación que no es imputable al actor o la Asociación de Canalistas, puesto que es la autoridad respectiva, en este caso la Municipalidad, quien debió haber actuado frente a las tomas, entregando las soluciones que en Derecho corresponden, evitando un mal mayor, contrario al bien de la comunidad. En consecuencia, se aprecia aquí una grave falta por parte de la autoridad, al mantener sitios tomados, sin que existan condiciones sanitarias mínimas que impidan no sólo la presencia de viviendas en situaciones de vulnerabilidad extrema, sino además, al ignorar las repercusiones que tienen sus omisiones en la mantención de los canales destinados la obtención de agua que servirá para la producción agrícola sana. Por el



contrario, los hechos dan cuenta de la mantención de aguas insalubres y zonas ocupadas que impiden que el canal sea debidamente cuidado por quienes tienen encomendada dicha misión.

En efecto, no fue objeto de controversia que las obras existentes sobre y adyacentes al canal fueron construidas sin autorizaciones ni regulaciones acordes a la Ley General de Urbanismo y Construcción, y que la autoridad no tomó las medidas necesarias para que los recurrentes pudiesen desarrollar las labores necesarias para mantener cuidado el canal y la salubridad de las aguas que corren en él. Ello trajo consigo la constante, permanente y actual contaminación en el canal mediante aguas servidas y escombros, impidiendo que el derecho de aprovechamiento de las aguas a que tiene derecho el recurrente, para efectos de entregar regadío, pudiera ser plenamente ejercido.

Cuarto: Que, de lo mencionado, esta Corte no puede menos que estimar que los perjuicios sufridos por el actor, se encuadran en aquellos a los que alude el artículo 181 del Código de Aguas, en tanto son actuales, permanentes y continuos, y se derivan de hechos realizados por quienes ocupan el terreno sobre el que se emplaza el canal, circunstancias que permiten tener por establecidos los presupuestos normativos para ejercer la presente acción de amparo.



Quinto: Que, en relación al sujeto pasivo, no es posible exigir al actor una obligación de individualización exhaustiva de las personas que habitan en la toma y realizan, permanentemente, los actos que generan los daños, siendo suficiente la identificación aproximada de aquellos que resulten autores de los hechos conculcatorios, requisito que también se encuentra satisfecho en el libelo pretensor.

No se debe olvidar que los hechos que originan este recurso se dan en una situación de asentamiento irregular, donde la autoridad municipal no ha actuado a tiempo, ya sea evitándola o regulando las construcciones de acuerdo a las normas vigentes, con lo que ha ignorado, entre otras, las obligaciones que le asisten para proteger bienes esenciales, como las aguas y los derechos de aprovechamiento sobre ellas, que sirven para la producción agrícola.

De este modo, considerando que en una situación de toma la autoridad no mantiene necesariamente catastros de los habitantes del lugar, resulta entonces un exceso solicitar dicha individualización al actor. En otras palabras, si la autoridad, aquella que tiene recursos, obligaciones y el deber de mantener condiciones de convivencia y cuidados básicos en los bienes comunes, no ha tomado acción alguna para cuidar y mantener condiciones en que los derechos que tienen los



HXNJXTKPJN

recurrentes sean debidamente ejercidos, resulta imposible y por tanto no exigible, que el recurrente sea quien deba realizar un catastro exacto de quienes realizan los actos cotidianos y continuos que afectan el de aprovechamiento del recurso hídrico.

Aplica aquí, entonces, el aforismo de que a lo imposible nadie está obligado, y por tanto, es la autoridad municipal quien deberá realizar las gestiones necesarias para poder individualizar concretamente a quienes cometen los actos dañosos sobre las aguas y el canal.

Sexto: Que, por tanto, encontrándose suficientemente acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 181 del Código de Aguas, esto es, encontrarse el actor perjudicado en el aprovechamiento del recurso hídrico, por obras y hechos recientes, corresponde necesariamente el acogimiento de la acción y el consecuente amparo a su derecho, objetivo este último que motiva la adopción de la serie de medidas que se indicará en lo resolutivo.

Por estas razones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Aguas y demás pertinentes, **se revoca** la sentencia apelada, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras de Colina y, en su lugar, se declara que **se acoge** el amparo de aguas deducido por don Guillermo Suárez Ovalle, disponiéndose la adopción de las siguientes medidas:



1. La Asociación de Canalistas del Río Colina ejercerá de manera eficiente sus atribuciones sobre las aguas del Canal Derecho, lo cual incluye la organización para obras de mantención y conservación del canal, como asimismo, velar por el adecuado tránsito de inspectores, celadores y cuidadores.

2. Para la finalidad anotada en el numeral anterior, la Municipalidad de Colina deberá realizar todas las gestiones que en derecho correspondan, con el objeto de reconocer y dar ejecutoriedad al derecho de aprovechamiento de que gozan, tanto el actor, como los demás miembros de la señalada Asociación.

3. Asimismo, el municipio indicado, a través de su Dirección de Obras, deberá realizar, en el terreno donde se emplaza el Canal Derecho, como así también en el espacio adyacente, una fiscalización respecto del cumplimiento de las normas que, tanto la Ley General de Urbanismo y Construcciones como su Ordenanza, exigen a las construcciones que se emplacen en tal lugar.

4. Remítanse los presentes antecedentes a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, a fin de que tal autoridad analice la procedencia de iniciar un sumario sanitario.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 18.968-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/07/2022 19:54:18

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 25/07/2022 19:54:18

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 25/07/2022 19:54:19

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/07/2022 19:54:19



HXNJXXTKPJN

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



INFORME DOM N° 002/2022

En relación a Requerimiento realizado por la Asociación de Canalista de Río Colina respecto a la instalación irregular de viviendas en lecho de canal existente ubicado al costado Oriente de Centro de Readaptación Colina 1 – Colina 2 de esta Comuna.

En atención a la denuncia realizada y a lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema, se desglosan los actos administrativos realizados por esta Dirección los cuales son los siguientes :

- a) Se realiza inspección visual el día 26 de Septiembre del 2022, en la cual se logra identificar 185 edificaciones aproximadamente instaladas de manera irregular en lecho de canal impidiendo las labores de limpieza por parte de la asociación de canalistas .



Imagen 1.

De acuerdo a sobrevuelo de Dron, Se logra apreciar las edificaciones emplazadas sobre lecho de canal.

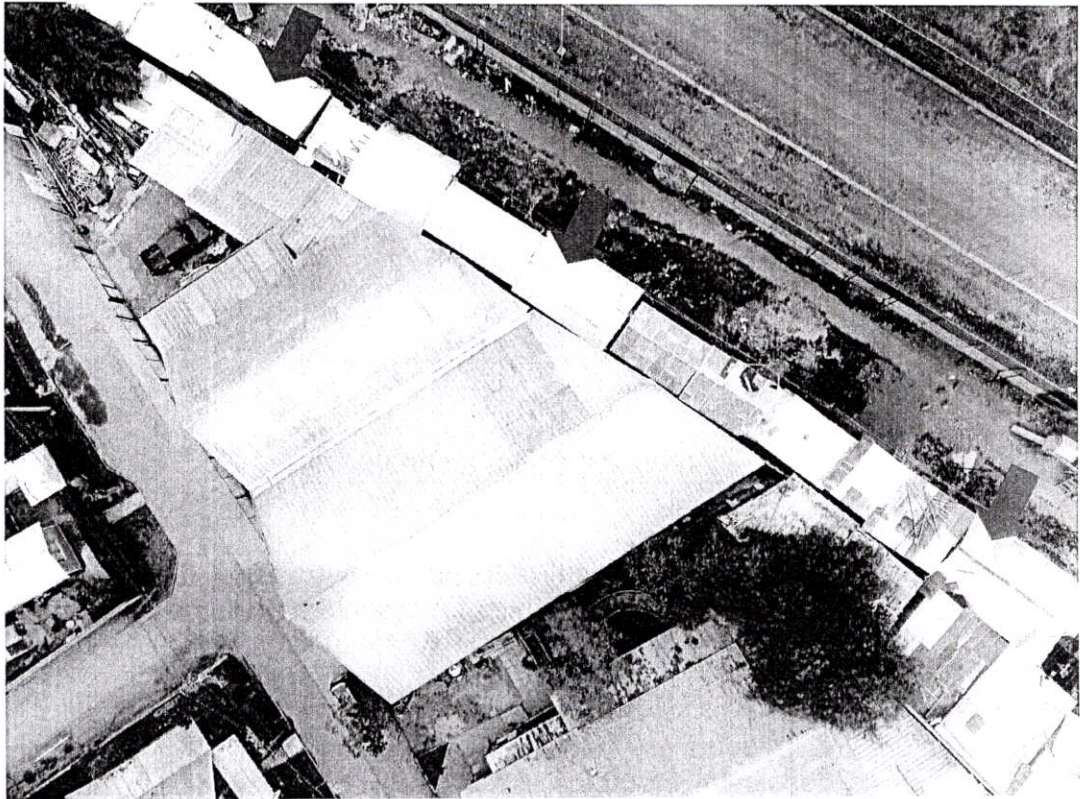


Imagen 2.

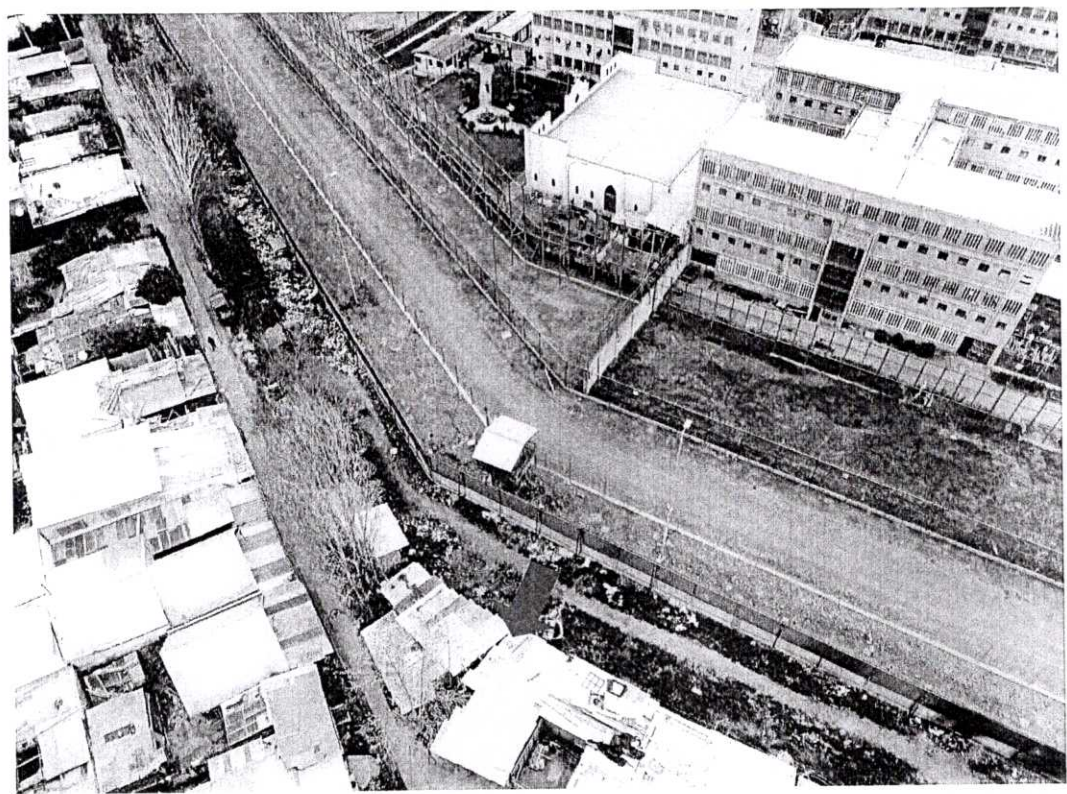


Imagen 3..

INFORME DOM N° 002/2022

En relación a Requerimiento realizado por la Asociación de Canalista de Río Colina respecto a la instalación irregular de viviendas en lecho de canal existente ubicado al costado Oriente de Centro de Readaptación Colina 1 – Colina 2 de esta Comuna.

En atención a la denuncia realizada y a lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema, se desglosan los actos administrativos realizados por esta Dirección los cuales son los siguientes :

- a) Se realiza inspección visual el día 26 de Septiembre del 2022, en la cual se logra identificar 185 edificaciones aproximadamente instaladas de manera irregular en lecho de canal impidiendo las labores de limpieza por parte de la asociación de canalistas .



Imagen 1.

De acuerdo a sobrevuelo de Dron, Se logra apreciar las edificaciones emplazadas sobre lecho de canal.

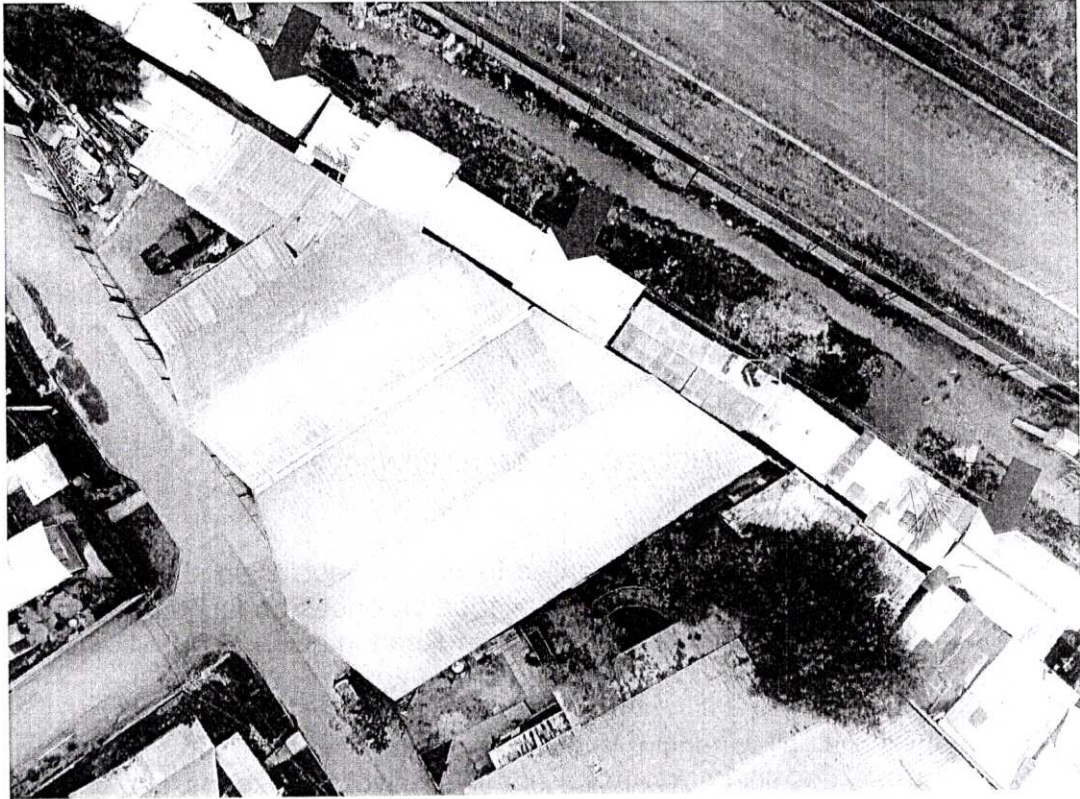


Imagen 2.

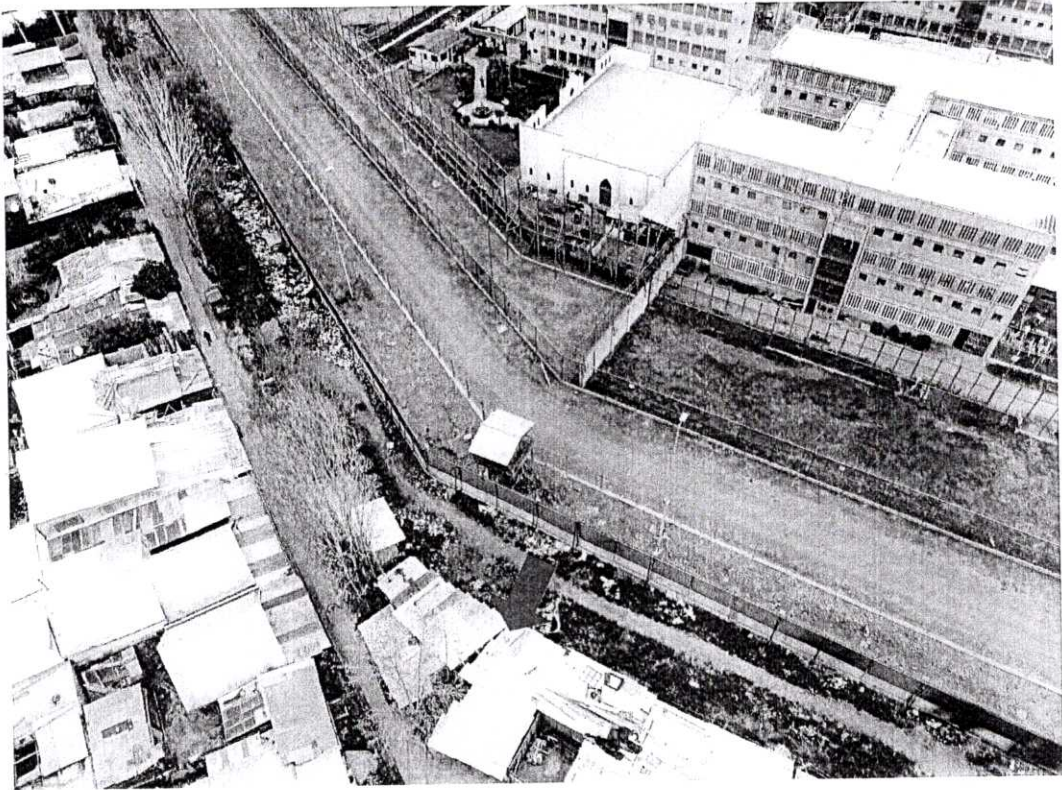


Imagen 3..



Imagen 4..



Imagen 5..

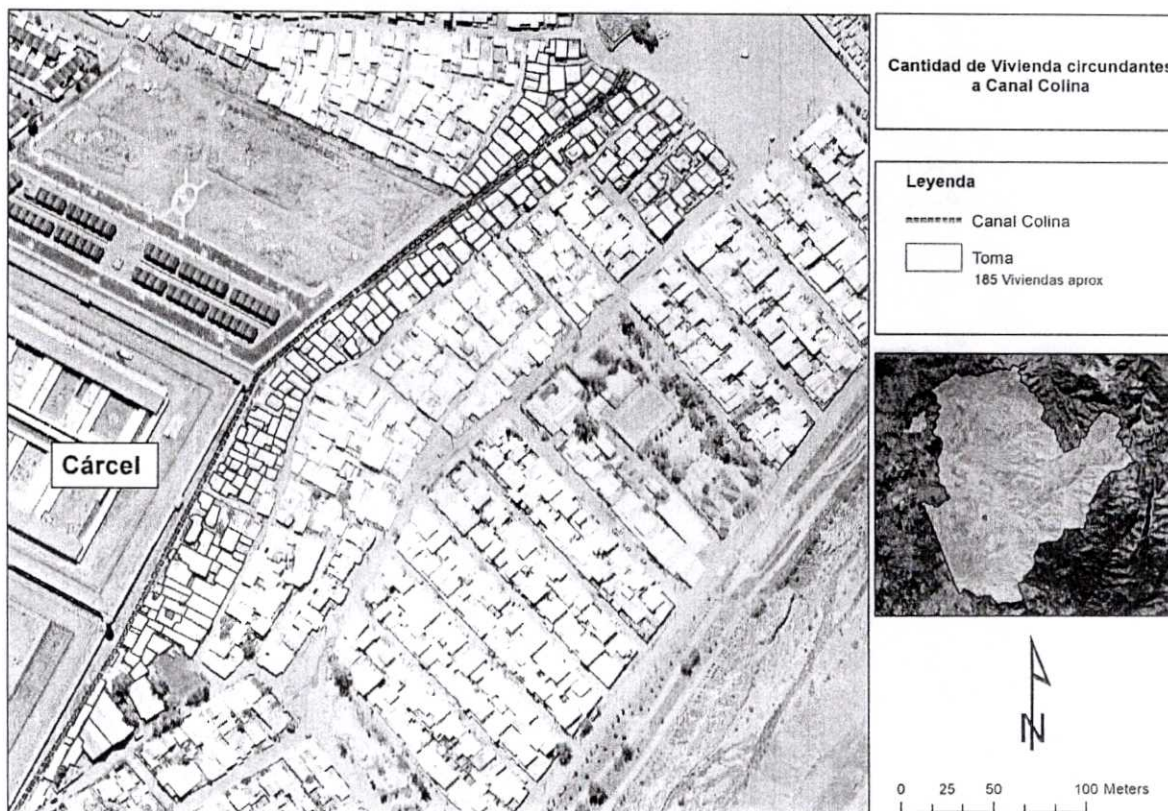


Imagen 6.

- b) En conclusión, existen 185 viviendas aproximadamente construidas, principalmente por personas extranjeras, en forma irregular en predio tomado sin ninguna autorización que los respalde, lo que actualmente está vulnerando los derechos y labores de limpieza de canal a través de la asociación de canalistas.

Saluda atentamente a usted,

[Handwritten signature]

ANGELA PRADO CONCHA
ARQUITECTO
DIRECTORA DE OBRAS

APC/apc/dyb/
DISTRIBUCIÓN

- Destinatario
- Archivo DOM
- Secretaria Municipal

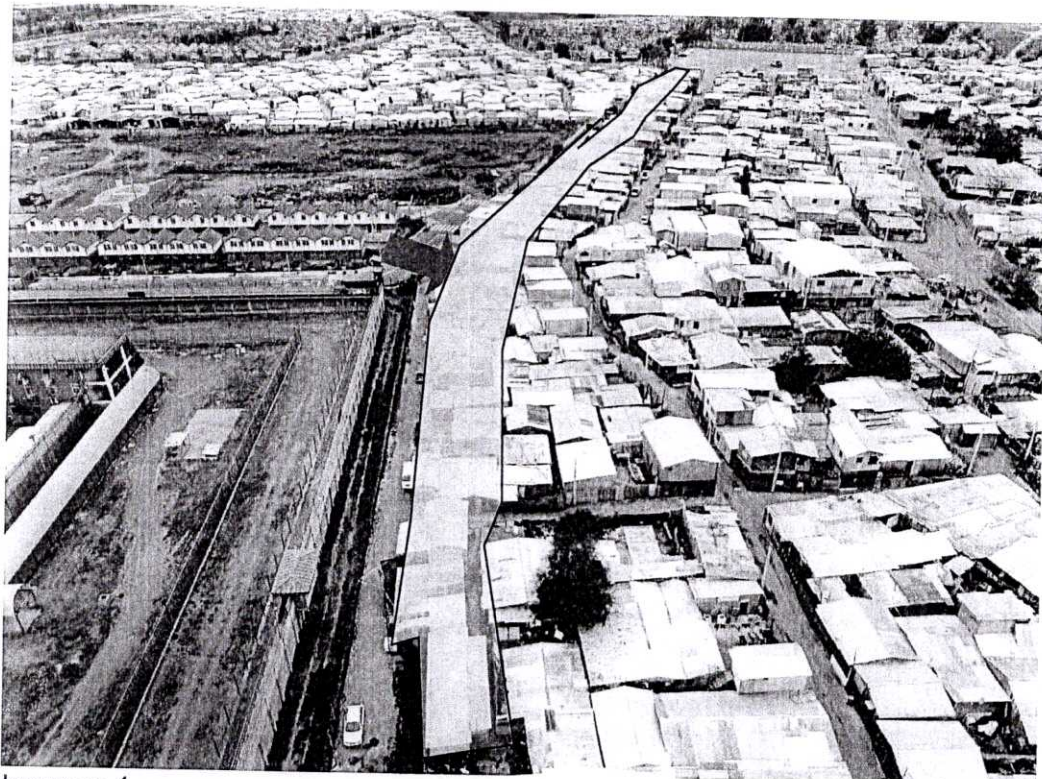


Imagen 4..



Imagen 5..

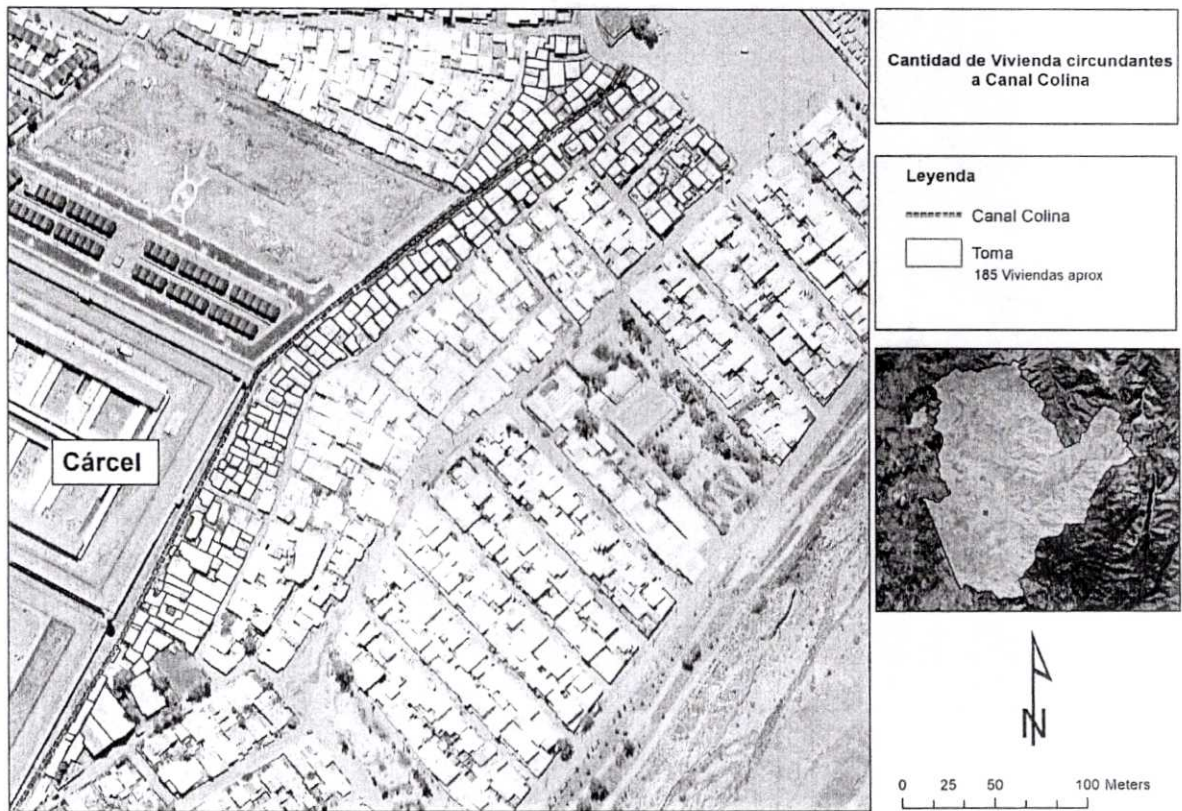


Imagen 6.

- b) En conclusión, existen 185 viviendas aproximadamente construidas, principalmente por personas extranjeras, en forma irregular en predio tomado sin ninguna autorización que los respalde, lo que actualmente está vulnerando los derechos y labores de limpieza de canal a través de la asociación de canalistas.

Saluda atentamente a usted,

The signature is written in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES' and a small emblem in the center.

ANGELA PRADO CONCHA
ARQUITECTO
DIRECTORA DE OBRAS

APC/apc/dvb
DISTRIBUCIÓN

- Destinatario
- Archivo DOM
- Secretaria Municipal

NOTIFICACION

Con esta fecha;

Se procede a notificar a DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES , del contenido del Decreto Alcaldicio E-3012-2022 de fecha 19 de Diciembre de 2022, (se le solicita exprese que tomo conocimiento a lo que se refiere el decreto en este acto); y se hace hincapié en el punto n. 4 y 5 del presente decreto

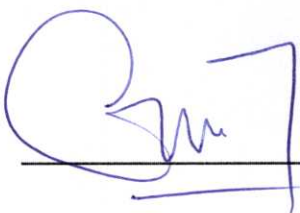
+

TOME CONOCIMIENTO

DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES, tomó conocimiento, quedándose con copia del decreto.

FIRMA :

:

 Margarita Argandoña

C. I. N° :

:

16.143.737-9

FECHA :

:

21/12/22

